RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20295/2019/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/20297/2019/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas del sujeto obligado a las solicitudes de información interpuestas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio **05499619** y **05499819**, debido a que se incumplió con el derecho de acceso del solicitante

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Acumulación....3
TERCERO. Procedencia....3
CUARTO. Estudio de fondo....3
QUINTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS....11

ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información pública.** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, en las que requirió:

Folio 05499619

En sus redes sociales, la Red de Vecinos manifestó el pasado 16 de diciembre que el parque Ex Factoría "ha quedado bajo la responsabilidad de la Red de Vecinos"

En este tenor, solicito versión pública de los documentos oficiales, permisos, actas de cabildo, oficios, en donde conste que el municipio de Nanchital asignó a la Red de Vecinos como responsables del parque.

Folio 05499819

En sus redes sociales, la Red de Vecinos manifestó el pasado 16 de diciembre han hecho acciones de tipo recaudatorias, como el cobro por el estacionamiento, para beneficio del parque la Ex factoria.
Pro eso deseo versión pública de los estados de cuenta, de la cuenta en donde se hayan depositado los recursos obtenidos de las actividades en parque Ex factoría durante 2019.

2. Interposición de los recursos de revisión. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso los recursos de revisión a través de Infomex-Veracruz, en contra de la falta de respuestas a las solicitudes de información por parte del sujeto obligado.

3. Turnos de los recursos de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia I y a la ponencia III, respectivamente.

4. Admisión de los recursos de revisión. El diez de enero de dos mil veinte, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdos del mismo diez de enero, el Pleno del Instituto acordó la ampliación de los plazos para presentar los proyectos y emitir las resoluciones de los recursos.

6. Comparecencias del sujeto obligado. El treinta y uno de enero de dos mil veinte el sujeto obligado compareció a los medios de impugnación:

En el expediente IVAI-REV/20295/2019/I se limitó a enviar las copias del acuse de solicitud de información, del recurso de revisión y la ampliación del mismo; en el expediente IVAI-REV/20297/2019/III, proporcionó escrito signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento.

7. Vistas a la parte recurrente. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las promociones presentadas por el sujeto obligado y se ordenó remitirlas a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con las prevenciones que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierres de instrucción. Por acuerdos de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos certificó que la parte recurrente omitió atender los requerimientos formulados, en los proveídos se declararaaron cerradas las instrucciones de los asuntos, ordenándose formular los proyectos de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de los cierres de instrucción y el turno de los proyectos de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/20297/2019/III al diverso IVAI-REV/20295/2019/I.

Lo anterior atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque del análisis de los expedientes se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó la versión pública de los siguientes documentos:

1. Los permisos, oficios, actas de cabildo, entre otros, en donde conste que el Ayuntamiento asignó a la "Red de Vecinos" la administración de un parque.
2. Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de "Red de Vecinos" en donde se hayan depositado los recursos obtenidos por actividades y acciones en beneficio del parque Ex factoría, como el cobro de estacionamiento.

- ***Planteamiento del caso.***

Si bien el sujeto obligado no dio respuestas a la solicitud de información, sí compareció a los medios de impugnación, remitiendo, en el expediente IVAI-REV20297/2019/III, escrito signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento, documento que en su parte principal señala:

...

En vías de alegatos, me permito manifestar a esta autoridad. que a criterio del suscrito, en **primer lugar**, la solicitud de información del aquí recurrente , adolece de los requisitos exigidos por el artículo 140 de la ley de la materia, el cual me permito transcribir en la parte que nos interesa, para mejor proveer:

> **Artículo 140.** Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Para presentar una solicitud ésta deberá satisfacer los requisitos siguientes:
>
> **I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;**
> **II. Domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico;**
> **III. La descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;**
> **IV. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y**
> **V. La modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**
>
> **La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.**

Visto lo anterior, se advierte con meridiana claridad cuáles son los requisitos mínimos, que se deben satisfacer al momento de presentar una solicitud de información e incluso, cuales aún y no se logren satisfacer no serán indispensables, en consecuencia, de la simple lectura del **acuse de recibo de solicitud de información** que debe obrar agregado al presente asunto, en la parte que nos interesa refiere el solicitante:

Entidad pública a quien se solicita la información: **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.**

> Información solicitada:
> **En sus redes sociales, la Red de Vecinos manifestó el pasado 16 de diciembre que han hecho acciones de tipo recaudatorias, como el cobro por estacionamiento, para beneficio del parque la Ex Factoría. Pro {sic} eso deseo versión pública de los estados de cuenta, de la cuenta en donde se hayan depositado los recursos obtenidos de las actividades en parque la Ex factoría durante 2019.**

Es importante precisar que la solicitud del aquí recurrente, es lo señalado a partir del Pro {sic}, ya que lo expuesto con antelación no resulta ser una solicitud, sino una simple manifestación, ambigua, imprecisa e inexacta por no referir el año de la supuesta publicación; así como, a que red social hace alusión; en esa tesitura, el precepto legal en análisis en la fracción tercera requiere, **la descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;** lo cual, a criterio del suscrito no se satisfizo por parte del solicitante, toda vez, que resulta un hecho notorio que en su solicitud, en ningún momento, señalo la descripción de los documentos y-o registros en los que se supone puede localizarse la información que solicitará, máxime, que se limita a solicitar versión pública de estados de cuenta de una cuenta en donde se hayan depositado los recursos obtenidos de las actividades en parque la Ex factoría, **más no así, señalo los registros en los que se supone pudiera localizarse la información solicitada, ya que una vez más, resulta un hecho notorio que la entidad municipal en comento, cuenta con diversas áreas y/o departamentos. Aunado al hecho, que deja de especificar a qué red social se refiere, así como, el mismo recurrente confiesa que ha sido la red de vecinos quien a través de sus redes sociales hizo las manifestaciones que refiere, además, no especifica con claridad el tipo de actividades a las que se refiere se hayan realizado. No obstante lo anterior, debe destacarse el hecho, de que de una interpretación lógica de lo manifestado por el aquí recurrente en su solicitud, se advierte con meridiana claridad que pide información financiera de una supuesta cuenta que, a su propio dicho, no resulta ser titular el ente municipal que represento, ya que se insiste, refiere que quien público, realizo actividades {sin especificar cuáles} y cobro fue a quien denomina como red de vecinos, en esa tesitura, es un hecho notorio que mi representada carece de facultades para acceder a estados de cuenta, de existir, respecto de los cuales sea titular, de ahí que la solicitud resulte ambigua, imprecisa e inatendible, a criterio del suscrito. No se pasa por alto el hecho que la solicitud del aquí recurrente fue canalizada al departamento jurídico por parte de la unidad de transparencia, no obstante lo anterior, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, la dirección jurídica del Ente Municipal no cuenta con facultades de acceso a cuentas de terceros ni de las cuales resulte ser titular el ente municipal.**

No se omite manifestar, que dicho requisito debe satisfacerse por el solicitante, toda vez, que no se encuentra contemplado en los casos de excepción que señala el mismo precepto legal, esto es, los requisitos concernientes a las fracciones I y IV del precepto legal en comento. Razón por la cual, al no cumplirse con los elementos precisados por la ley de la materia, para el caso de solicitud de información, lógico resulta que dicha solicitud, resulta inatendible.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien es cierto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 párrafo segundo y 4 de la ley de la materia, esta última tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, no menos cierto es, que precisamente, sino se cumplen a cabalidad con los principios, bases generales y procedimientos establecidos por la propia ley no será posible lograr el respeto del derecho humano de acceso a la información. Es por ello, que se estima, el solicitante, aquí recurrente, desde un principio no dio cabal cumplimiento a lo exigido por la ley de la materia, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 5 del citado cuerpo legal, el cual es atinente en señalar {Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.} de lo que se advierte que existen términos y condiciones señaladas en la propia ley que se deben satisfacer para obtener la información que se solicita, lo cual, en la especie no fue satisfecho por el solicitante hoy recurrente.

Situación análoga, se estima, acontece con el recurso de revisión que interpone el recurrente, mismo que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 159 de la ley de la materia, mismo que a la letra señala.

> **Artículo 159.** El recurso de revisión deberá contener:
> I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
> II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico;
> III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
> IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
> V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
> VI. La exposición de los agravios;
> VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
> VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Como resulta fácil advertir, del contenido del precepto legal, antes precisado, se advierten los requisitos que debe de contener el recurso de revisión, requisitos que no cumple el recurrente, esencialmente, la fracción **VI y VIII**, es decir, de la simple lectura del recurso de revisión que se contesta; así como, de las constancias que fueron remitidas a mi representada, no se advierte que el recurrente **haya realizado una exposición de agravios**, con lo cual, resulta materialmente imposible que mi representada pueda dar contestación al citado escrito de revisión, sino conoce, por no haber sido señalados por el recurrente, los supuestos agravios que le causa el actuar de mi representada; así como, **no se advierte que el recurrente haya ofertado al recurso que nos ocupa pruebas que tengan relación directa con el acto que recurre**, lo cual, cobra relevancia, toda vez, que como refiere el artículo 154 de la ley de la materia (Para la sustanciación del recurso de revisión, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, en ese orden.) se debe tomar en consideración que corresponde la carga probatoria de sus afirmaciones a la parte actora de conformidad con lo dispuesto el artículo 228 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Veracruz de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra reza:

> **Artículo 228.** <u>**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**</u> y el reo los de sus excepciones.
>
> **Lo subrayado es propio.**

Razón por la cual, a criterio del suscrito, el hoy recurrente no acredita la procedencia del recurso que nos ocupa.

No se deja de advertir, que la materia que nos ocupa, contempla la suplencia de la queja en favor del recurrente, sin embargo, dicha suplencia de la queja contiene límites que no deben ser transgredidos, esto es, solo se pueden suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el recurrente, lo que significa, que el recurso quedará determinado por las pretensiones impugnadas por las partes, de ahí que lo no combatido quede firme; análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente, lo que limita la suplencia de la queja prevista en la ley de la materia el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si esta autoridad actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 14 y 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia del recurrente, sino que irroga perjuicio mi representada al no existir disposición jurídica que la faculte para ello y, por el contrario, si existe una obligación constitucional que no fue atendida, se insiste; se vulnera el principio de imparcialidad y los derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales mencionados.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De constar en los archivos del sujeto obligado, lo peticionado constituye información pública vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15 fracción XLVIII y 16, apartado II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia, así como lo normado en los artículos 35, fracción XXXV, 37 fracciones II, IX y X, 70 fracción I y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, normatividad que señala:

> Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> ...
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> ...
> XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
> ...
> XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
> ...
>
> Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.
>
> Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
> ...
> IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
> ...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLVIII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes, así como los montos de las operaciones;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De la normatividad transcrita se observa que, previa autorización del Congreso del Estado, es facultad de los Ayuntamientos el enajenar/trasmitir la posesión o dominio de sus bienes inmuebles, cuando se ejerza esa facultad el acto jurídico realizado constituye una obligación de transparencia que el Ente público debe dar a conocer, de manera

oficiosa, a través del portal oficial del Ayuntamiento y la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior sin que medie solicitud alguna.

Respecto de los servidores públicos competentes para atender las peticiones, éstos son: el Síndico, al ser el representante legal del Ayuntamiento, ya que tiene conocimiento de los actos jurídicos celebrados por éste, incluyendo la enajenación/transmisión de la posesión de los bienes inmuebles; el Tesorero, toda vez que administra los fondos municipales, lo que incluye los recursos recibidos por cualquier concepto, así como de la información contable y financiera, y; el Secretario, pues tiene a su cargo el resguardo de las actas de Cabildo en donde constan los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento.

Ahora bien, el sujeto obligado omitió dar respuestas a las solicitudes de información, incumpliendo con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, el cual señala que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, notificando:

I. La existencia de la información;
II. La negativa a proporcionar la información clasificada, y;
III. Que la información no se encuentra en sus archivos.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia dejó de observar el contenido de los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Incumpliendo además el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Así, en el caso de la información peticionada en el folio de solicitud 05499619, correspondiente a los permisos, oficios, actas de Cabildo, entre otros, en donde consta que el Ayuntamiento asignó a la "Red de Vecinos" la administración de un parque, no se notificó pronunciamiento alguno del sujeto obligado ni en el procedimiento primigenio y tampoco en la substanciación del recurso de revisión, lo anterior aun y cuando, por atribuciones, debió solicitarse el pronunciamiento del Síndico del Ayuntamiento en su carácter de representante legal del mismo, así como del Secretario, a efecto de que éste manifestara si en sus archivos cuenta con algún Acta de Cabildo que verse sobre el tema requerido.

Por otra parte, el Ente público compareció en autos del expediente IVAI-REV/20297/2019/III, a través del Director Jurídico, quien manifestó lo siguiente:

- Que la solicitud de información no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que no se señaló la descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada.
- Que se requirió información de una cuenta que, a decir del mismo solicitante, no pertenece al sujeto obligado, por lo que éste carece de facultades para resguardar los estados de cuenta correspondientes.
- Que el recurso de revisión no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de la materia, toda vez que no se realizó una exposición de agravios ni se aportaron pruebas que tengan relación con el acto que se recurre.

Al respecto, no le asiste la razón al servidor público al referir que la solicitud de información no satisface los requisitos del numeral 140 de la Ley de la materia, pues si bien el Director señaló que se incumplió con la fracción III de dicho numeral y que corresponde a "la descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada", el Director pierde de vista que por Gaceta Oficial publicada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, dicha fracción fue derogada.

De igual modo, el servidor adujo que el recurso de revisión carece de exposición agravios, lo anterior aun y cuando el sujeto obligado fue omiso en proporcionar contestación a las solicitudes en el plazo establecido por la Ley 875 de Transparencia, situación que, de acuerdo al artículo 155 fracción XII de la misma norma, hace procedente el medio de impugnación, siendo precisamente la falta de respuesta el acto impugnado a través de los agravios del recurrente, además de que éste no estaba compelido a aportar pruebas sobre su dicho toda vez que en el expediente obran las constancias del sistema Infomex-Veracruz y en cuyo historial se observa la falta de atención a las solicitudes por parte del Ayuntamiento.

Por otra parte, si bien el Director Jurídico refiere que el particular solicitó los estados de cuenta de una supuesta sociedad/asociación ajena a la estructura del

Ayuntamiento, lo cierto es que esa Dirección no es competente para emitir pronunciamiento sobre esa parte de la petición, por lo que lo procedente es que el Síndico y el Tesorero se manifiesten señalando si en sus archivos obra la información peticionada pues ésta puede estar en su posesión, derivado de la celebración del proceso de enajenación u otros actos jurídicos sobre los bienes inmuebles del Ayuntamiento.

De ahí que resulte procedente que, en términos de los numerales 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado notifique una nueva respuesta, a través de las áreas competentes, pronunciándose sobre la existencia/entrega de la información, la negativa por ser confidencial y/o reservada (en cuyo caso procede la entrega de las versiones públicas) o que los documentos no obran en sus archivos.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en las áreas de Sindicatura y Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que sus titulares se pronuncien sobre la existencia de documentos correspondientes a permisos, oficios, actas de Cabildo, entre otros, en donde conste que el Ayuntamiento asignó a la "Red de Vecinos" la administración del parque Ex factoría.
- La información que sea constitutiva de obligaciones de transparencia -como las Actas de Cabildo y el documento que respalda el acta jurídico- deberá ser remitida a través de correo electrónico a la cuenta del recurrente y/o Plataforma Nacional de Transparencia/sistema Infomex-Veracruz.
- Relice una búsqueda exhaustiva en las áreas de Sindicatura y Tesorería Municipal, a efecto de que sus titulares se pronuncien sobre la existencia de documentos correspondientes a los estados de cuenta bancarios de la "Red de Vecinos" en donde se hayan depositado los recursos obtenidos por actividades y acciones, en beneficio del parque Ex factoría.
- Aquellos documentos que no tengan la calidad de obligaciones de transparencia deberán ser puestos a disposición del recurrente -de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en emitir contestación a las solicitude- señalando el domicilio en el que se dará acceso a las mismas y el nombre del servidor público que brindará la atención.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá ponerlos a disposición en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información peticionada, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia a la que se refiere el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se acumula el recurso IVAI-REV/20297/2019/III al diverso IVAI-REV/20295/2019/I, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos